

***Decreto de 18 de mayo de 1865,  
reglamentando el registro de las introducciones  
que se hagan en el Barquito i el Realejo.***

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a que es necesario poner los medios posibles para evitar el contrabando que desgraciadamente se ha hecho tan frecuente; en uso sus facultades propias i delegadas,

Decreta:

Art. 1°. Habrá en el Barquito i Realejo una garita de registro que será servida por un guarda a quien deberán los introductores presentar la gula que el administrador de la aduana del Realejo les dé de los efectos que conduzcan.

Art. 2°. Los comerciantes deberán presentar dos guías al administrador, para que este dejando una entregue otra al interesado para el guarda del punto a donde se dirija.

Art. 3°. El guardacosta verá que los efectos que se embarquen sean los mismos que espresa la guía dada por el administrador.

Art. 4°. El comandante del puerto es obligado a reconvenir a los marineros cada vez que salgan, de que no deben desembarcar en otros puntos que los señalados por la lei; i que de no hacerlo asi serán tenidos i castigados como principales en el delito de contrabando.

Art. 5°. La guía deberá contener todos i cada uno de los efectos introducidos, i los que no se espresen en ella, serán decomisados i el dueño tenido como contrabandista i castigado como tal.

Art. 6°. La guía será estendida en papel comun gratis, i deberá ser presentada al guarda respectivo, quien está obligado a dar cuenta con las que reuna cada semana al administrador.

Art. 7°. Todos los efectos que lleguen al Barquito o Realejo sin guía, serán devueltos por los guardas a la aduana del Realejo, para que el administrador cumpla con lo que las leyes disponen a este respecto; i los que lleven guía se cotejarán por medio de sus marcas i números.

Art. 8°. Tanto las autoridades de la villa del Realejo como el oficial i guarnicion del Barquito son obligados a prestar a los respectivos guardas los ausilios que ellos les demanden, siendo responsables por la morosidad en hacerlo con la prontitud que se les exija.

Art. 9°. Las autoridades civiles i los empleados militares que no cumplan con lo dispuesto en el anterior artículo, serán tenidos como cómplices en el delito de contrabando i juzgados como tales.

Art. 10. Los guardas de que aquí se habla son dependientes en un todo de los ministros de hacienda del Realejo, cuyas órdenes obedecerán i cumplirán conforme a la lei.

Dado en Leon, á 18 de mayo de 1865.

---